



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2022-63923944-APN-SDYME#ENACOM

VISTO el EX-2022-63923944-APN-SDYME#ENACOM, la Ley N° 26.522, el Decreto N° 1225 de fecha 31 de agosto de 2010, el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, la RESOL-2020-1235-APN-ENACOM#JGM de fecha 29 de octubre del 2020; y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que mediante RESOL-2020-1235-APN-ENACOM#JGM, se aprobó el PROTOCOLO PARA LA INTERVENCIÓN DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES EN CASOS DE INTERFERENCIAS PERJUDICIALES SOBRE SERVICIOS ESENCIALES, que como Anexo IF-2020-72623084-APN-DNCYF#ENACOM, forma parte integrante de la misma.

Que las presentes actuaciones se inician a instancia de la denuncia efectuada ante este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES por la EMPRESA ARGENTINA DE NAVEGACIÓN AÉREA (EANA), por interferencias perjudiciales sobre la frecuencia por interferencias perjudiciales sobre la frecuencia 125.750 MHz, correspondiente al Servicio de Control en Ruta - EAVA Resistencia.

Que de las comprobaciones técnicas realizadas el 28 de Julio del 2022, documentadas bajo IF-2022-79030396-APN-CP#ENACOM se verificaron las interferencias denunciadas, constatándose que las mismas eran producidas por emisiones no esenciales de un servicio de comunicación audiovisual por modulación de frecuencia denominado "FM LIDER", que opera en la frecuencia 95.9 MHz desde el domicilio sito en la Avenida Medrano S/N°, 212 viviendas, Casa 73, Sector 2, Piso 1°, de la ciudad de CORRIENTES, provincia homónima, sin título que legitime su operatividad.

Que del Acta labrada el 28 de Julio del 2022 en el domicilio, localidad y provincia citados precedentemente,

conforme surge del IF-2022-79030396-APN-CP#ENACOM, se desprende que los funcionarios intervinientes notificaron a la persona entrevistada que los elementos de la conducta interferente descripta podrían generar un peligro real y determinado para las aeronaves y el espacio aéreo, implicando un peligro común para la seguridad pública y colocando en riesgo potencial la seguridad de la vida humana.

Que en el presente se ha observado el procedimiento previo a la declaración de ilegalidad, prescripto por el artículo N° 162 de la Ley N° 26.522 y su reglamentación aprobada por el Decreto N° 1225/10, como también lo previsto en el PROTOCOLO PARA LA INTERVENCIÓN DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES EN CASOS DE INTERFERENCIAS PERJUDICIALES SOBRE SERVICIOS ESENCIALES aprobado por la RESOL-2020-1235-APN-ENACOM#JGM.

Que de los extremos invocados resultan aplicables las prescripciones normativas establecidas en los artículos Nros. 116 y 117 de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual N° 26.522.

Que ha tomado la intervención que le compete el Servicio Jurídico Permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que asimismo, ha tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos, conforme lo establecido en el Acta N° 56 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 30 de enero de 2020.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 267/2015 y el artículo 4° de la RESOL-2020-1235- APN-ENACOM#JGM.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase ilegal, en los términos del Artículo 116 de la Ley N° 26.522, al servicio de comunicación audiovisual por modulación de frecuencia denominado “FM LIDER”, que opera en la frecuencia 95.9 MHz desde el domicilio sito en la Avenida Medrano S/N°, 212 viviendas, Casa 73, Sector 2, Piso 1°, de la ciudad de CORRIENTES, provincia homónima.

ARTÍCULO 2°.- Intímase al cese inmediato y definitivo de las emisiones y al desmantelamiento de las instalaciones afectadas al servicio referido en el artículo que antecede.

ARTÍCULO 3°.- En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2°, se procederá a la incautación y el desmantelamiento de las instalaciones del servicio en cuestión, mediante la ejecución del correspondiente mandamiento librado por el Juez competente, adjuntándose a tal fin, copia autenticada de la presente.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese, comuníquese a las áreas pertinentes y cumplido, archívese.

